

(B.O. del E.-Núm. 313-31 diciembre 1963)

LEY 196/1963, de 28 de diciembre, sobre asociaciones y uniones de empresas.

El Decreto tres mil seiscientos/mil novecientos sesenta y dos, de veintitres de noviembre, por el que se establecen las directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo, preceptúa en su artículo once que los Ministros competentes en cada caso prepondran al Gobierno las medidas financieras y de asistencia técnica o informativa que estimen oportunas para facilitar el desarrollo conveniente de las empresas medianas y pequeñas, así como para extender el procedimiento actual sobre facilidades para uniones y asociaciones de empresas que sean beneficiosas para la economía nacional.

Obedeciendo a este criterio se ha considerado la conveniencia de facilitar e impulsar la creación por grupos de empresas de sociedades uniones o vínculos especiales, siempre que se dediquen a actividades de interés para la economía nacional.

En relación con las sociedades de empresas que son el motivo fundamental de esta disposición, se ha estimado que el procedimiento adecuado para conseguir el objetivo que se pretende es dar a las que se creen determinados estímulos que puedan repercutir de una u otra manera en sus rendimientos. Estos estímulos pueden ser fundamentalmente de dos clases. Por una parte, facilitarles el acceso al crédito y dentro de este al mercado de capitales cuando las empresas aisladamente por razón de su tamaño, no pueden hacerlo. Se ha seguido el sistema de acomodar a favor de las sociedades que se desea ayudar las normas vigentes sobre el límite actualmente establecido en la emisión de obligaciones. Esta solución plantea el problema de la garantía que para las emisiones debía establecer. Ha parecido como sistema adecuado el consistente en que cada una de las empresarios que forman parte de la agrupación y que participan en la emisión se responsabilice en cuanto a su cuota parte correspondiente con todos sus bienes, respondiendo además de manera solidaria hasta el importe de su citada cuota-parte de la posible insolvencia de alguno o algunos de los restantes agrupados. Por este procedimiento se consigue, a la vez que una garantía eficaz para el total de la deuda contraída, una limitación de la responsabilidad de cada uno de los agrupados, que hará posible que la operación se realice ya que una exigencia de responsabilidad ~~práctica~~ solidaria ilimitada a todos los miembros equivaldría, salvo en casos muy especiales, a una imposibilidad práctica de que se llegara al acuerdo entre los asociados.

El segundo instrumento estimulante empleado ha sido el fiscal. Se ha estimado que si la creación de tales agrupaciones era conveniente para el país, debía suprimir el impedimento fiscal que dentro de la actual legislación suponen los gravámenes que recaen en las relaciones entre las distintas empresas. La ventaja que se concede puede resumirse en el criterio de que la existencia de la sociedad de empresas no de motivo a la exacción de impuestos por cifra mayor a la que se hubiera producido si los componentes de la agrupación hubieran actuado aisladamente, sin intervención de ésta.

Debe señalarse que esta disposición centra su atención en la concentración de empresas bajo la modalidad de que estas conserven su personalidad jurídica que solo quedara mediatizada por los pactos de coligación libremente estipulados. La integración de empresas mediante la fusión de sociedades que aparece regulada por los artículos ciento cuarenta y dos y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y una,